



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1122/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en esa entidad federativa, a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Ello, porque la Sala Xalapa consideró inoperantes los conceptos de agravio, al no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas en la sentencia local.

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Cómputo. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes.

2. Declaración de validez y entrega de constancias. En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

3. Instancia local. El trece de junio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad con el que se integró el expediente TEV-RIN-192/2021, a fin de controvertir los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección referida.

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias respectivos.

4. Sentencia impugnada. Inconforme con esa determinación, el veinte de julio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-196/2021.

El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa, el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos



previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

³ En adelante, Ley de medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-1122/2021

de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración



también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁵
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹⁰
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- La resolución vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución general, deja de aplicar lo previsto por los diversos 1° y 17 constitucionales, ya que no garantiza el verdadero acceso a una justicia expedita y omite tener en cuenta lo establecido por el numeral 577 del Código Electoral para el Estado de Veracruz en lo relativo a los principios que deben regir todo proceso electoral.
- En el juicio de revisión constitucional se señalaron y controvertieron de manera frontal todas las consideraciones del Tribunal local aún y cuando no se individualizaron.
- La sentencia vulnera las normas y principios que rigen la materia electoral, ya que solo se limita a señalar que se hicieron valer argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos, lo que vulnera el derecho del recurrente a un efectivo acceso a la justicia.
- La Sala Xalapa no fue exhaustiva, porque debió estudiar el fondo del asunto y analizar las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales contravienen la normativa electoral.
- De revocar la sentencia combatida y ordenar al Tribunal local que sea exhaustivo, se dotaría de certeza y legalidad a la elección municipal.

3. Caso concreto

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Xalapa se refirió a aspectos de legalidad vinculados con la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local que a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”.



Así, en la sentencia combatida, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios planteados por el recurrente, al no controvertir de manera frontal las consideraciones expuestas en la resolución impugnada. Ello, pues señaló que el recurrente se limitaba a referir de manera genérica la forma en la que el Tribunal local calificó como infundados sus agravios, sin dar argumentos por los que estimó que ello resultaba ilegal.

Lo anterior, pues consideró que el entonces actor enunció genéricamente que fue indebido el análisis del Tribunal local en torno a los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Consejo Municipal de Amatlán de los Reyes, aunado a que solo afirmó que se valoraron incorrectamente las pruebas y se vulneraron los principios de congruencia y legalidad.

Adicionalmente, la Sala Xalapa señaló que la sentencia impugnada realizó un estudio pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente, así como de la calificativa para cada una de ellas, sin que el recurrente lo combatiera.

Finalmente, la Sala Xalapa precisó que resultaba necesario que el recurrente expusiera las razones por las cuáles estimaba que la sentencia entonces impugnada era ilegal, en tanto que debió señalar qué cuestiones y elementos de convicción omitió considerar el Tribunal local para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección de Amatlán de los Reyes, Veracruz, a fin de que la Sala estuviera en condiciones de analizarlo.

De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que solo refiere que, contrario a lo que señaló la Sala Xalapa, controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la inoperancia de los

agravios formulados por el recurrente, en tanto que resultaban planteamientos genéricos, lo cual es una cuestión de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre la viabilidad de la impugnación.

No es óbice que el recurrente refiera que la sentencia impugnada vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución general, aunado a que deja de aplicar lo previsto por los diversos artículos 1° y 17 constitucionales, al no garantizar el verdadero acceso a una justicia expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹²

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo contrario, la Sala Xalapa se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que no controvertían de manera frontal lo razonado

¹² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



por el Tribunal local en torno a la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

En suma, se advierte que la parte recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Xalapa abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.